EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA RADICADO: 685724089002-2023-00124-00 DEMANDANTE: LYDA CASTILLO PATIÑO DEMANDADO: MANUEL RICARDO ARIZA

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular informando que la parte demandante radico escrito de subsanación dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Distrito Judicial de San Gil

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

Puente Nacional, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por LYDA CASTILLO PATIÑO, en contra de MANUEL RICARDO ARIZA, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto librando mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite al mismo, veamos:

1. En la pretensión numero 3 no establece la fecha exacta de los intereses moratorios causados, ya que se menciona solamente 31 de enero sin establecerse de que año. Por lo que la pretensión no es precisa ni clara de acuerdo a lo establecido en el articulo 82 numeral 4 del C.G.P.

Así mismo, se observa en las pretensiones trigésimo quinta, y trigésimo sexta del escrito subsanatorio, que se están liquidando y cobrando intereses con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que la misma fue presentada el 17 de julio de 2023.

Dado lo anterior esta claro que la parte demandante no acato en debida forma el defecto puesto en conocimiento mediante auto inadmisorio del 04 de agosto de 2023 en su numeral primero.

2. Respecto el segundo defecto puesto en conocimiento mediante auto inadmisorio, el mismo fue acatado de forma parcial y se incurre en el mismo yerro dicho en precedencia. Por lo que tampoco se acató en debida forma lo advertido en providencia en primigenia, máxime si se tiene en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones por así disponerlo el numeral 5 del articulo 82 del C.G.P.

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA RADICADO: 685724089002-2023-00124-00 DEMANDANTE: LYDA CASTILLO PATIÑO DEMANDADO: MANUEL RICARDO ARIZA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda ejecutiva singular incoado por la LYDA CASTILLO PATIÑO, a través de apoderado judicial, contra de la MANUEL RICARDO ARIZA, radicado bajo el número 2023-00124, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez